



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

6 de abril de 2018

Núm. 246-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**123/000001 Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para facilitar las demandas colectivas y agrupadas.**

**Presentada por Joan Baldoví Roda (GMx) y 14 Diputados.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(123) Proposición de Ley de Diputados.

Autor: Baldoví Roda, Joan (GMx) y 14 Diputados.

Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para facilitar las demandas colectivas y agrupadas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar a los autores de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los Diputados abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para facilitar las demandas colectivas agrupadas, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 2018.—**Joan Baldoví Roda, Teresa Jordà i Roura, Enric Bataller i Ruiz, Joan Olòriz Serra, Ignasi Candela Serna, Gabriel Rufián Romero, Joan Capdevila i Esteve, Jordi Salvador i Duch, Ester Capella i Farré, Marta Sorlí Fresquet, Francesc Xavier Eritja Ciuró, Ana María Surra Spadea, Miguel Anxo Fernández Bello, Joan Tardà i Coma y Alexandra Fernández Gómez**, Diputados.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 246-1

6 de abril de 2018

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL PARA FACILITAR LAS DEMANDAS COLECTIVAS Y AGRUPADAS

#### Exposición de motivos

En el Estado español, las demandas colectivas, tal como establece el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solamente pueden ser presentadas por las asociaciones de consumidores y por el Ministerio Fiscal. Dejando de lado las anomalías de la Fiscalía, que precisan de corrección inminente, las asociaciones de consumidores, como representantes de la sociedad civil, no son necesariamente el organismo más eficaz para iniciar este tipo de demandas cuando afectan a fraudes sistémicos que deben corregirse con urgencia por el bien del propio sistema porque:

1. No siempre tienen recursos específicos para causas concretas y, al estar ya muy sobrecargadas de trabajo contra las violaciones de los derechos de los consumidores en general, muchas veces no consiguen dedicar recursos suficientes para temas específicos y masivos.

2. Crear una asociación de consumidores para cada caso masivo no es viable, no solo porque la ley indica que las asociaciones deben representar «una mayoría», sino también porque establecerse como asociación de consumidores es un proceso con unos requisitos complejos. Aunque los requisitos precisen de una actualización (por poner un ejemplo: la asociación tiene que tener sede en cinco ciudades del territorio, requisito obsoleto en el mundo virtual actual), el criterio para fijarlos es bueno: dado los beneficios de los que gozan las asociaciones de esta índole es necesaria que su formación no quede al alcance de personas o grupos con intereses colaterales. Su constitución es un proceso lento, complejo y muy estricto: requiere de tiempo, y así debe ser.

Los afectados por fraudes sistémicos merecen una justicia efectiva y rápida, que no se demore en procesos eternos. Incluso en los casos de demandas acumuladas que sí prevé la Ley, éstas son rechazadas sistemáticamente por unos jueces ya de por sí desbordados de trabajo.

Por esos motivos, la Ley debe reformarse para que plataformas o grupos de afectados puedan presentar demandas colectivas y que las demandas acumuladas puedan desarrollarse y crear jurisprudencia. Nos referimos a plataformas concretas y específicas a las causas, de formación puntual—sin vocación de continuidad— y ágil, con recursos y competencias circunscritas, específicas y dirigidas a un caso concreto, y que sirvan para resolver fraudes sistémicos e indemnizar a sus afectados de forma más rápida y efectiva.

Esta medida ya está contemplada en las legislaciones de otros países, como es el caso de Portugal. La Ley 83/97, de 31 de agosto de 1995, aprobada por el Parlamento portugués establece que todo ciudadano que goce de sus derechos civiles y políticos, así como asociaciones y fundaciones, tiene legitimidad para presentar demandas colectivas.

La aplicación de esta modificación permitiría tratar las causas de forma conjunta en lugar de tratarlas de forma individual, el dictamen de una sentencia permitiría aplicar a las otras demandas de la misma índole la rápida ejecución de la sentencia para todos los casos con idéntico contrato: esto permitiría descongestionar el sistema judicial español, y volverlo más efectivo.

Los casos con la misma estructura posteriores a cada sentencia podrían así resolverse ágilmente por vías administrativas. No veríamos más las imágenes bochornosas de juzgados con incluso los pasillos paralizados por decenas de miles de causas idénticas, obligando a los jueces a repetir decenas de miles de veces un procedimiento idéntico con el idéntico resultado, cuando deberían ocuparse de otros casos.

El perpetrarse de este funcionamiento inaceptable va en beneficio de los defraudadores y no de los perjudicados ni del correcto y deseable funcionamiento de las instituciones. En un contexto de necesaria regeneración democrática, esta medida es urgente ya que la sociedad civil ha demostrado estar preparada para asumir la responsabilidad de abrir y resolver casos gravísimos y de los que se debe crear lo antes posible una jurisprudencia clara para que no se vuelvan a repetir.

En definitiva, se pretende una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que las plataformas de afectados puedan iniciar demandas colectivas y que además corrija el establecimiento de fianzas para que tengan en cuenta las posibles asimetrías en el acceso a la justicia entre demandados y demandantes.

Por todo ello, se presenta la siguiente Proposición de Ley, impulsada y redactada por las siguientes asociaciones y profesionales del sector judicial y de la sociedad civil organizada: Simona Levi y Xnet-Instituto para la cultura democrática en la era digital; 15MpaRato (Impulsores del caso Bankia); Asumin-Asociación de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 246-1

6 de abril de 2018

Pág. 3

Usuarios Financieros, y por el Abogado Fernando Zunzunegui, profesor de Derecho del Mercado Financiero de la Universidad Carlos III, y que cuenta con la adhesión de las siguientes organizaciones y personas: Acción Cívica contra la Corrupción; Asociación de Usuarios de la Comunicación-AUC; Unión de Consumidores de Asturias-UCE; David Bondía García, profesor titular de Derecho Internacional Público (UB) y Presidente del Instituto de Derechos Humanos de Catalunya; Raúl Burillo, Inspector de la Hacienda Tributaria de España; Pau A. Monserrat, economista, Profesor asociado de Economía Aplicada en la UIB; Observatorio de la Deuda en la Globalización-ODG; Colectivo Ronda, Abogados; Plataforma de Afectados por la Hipoteca, de Barcelona; Plataforma Pro-Soterramiento de Murcia, Tribunal Ciudadano de Justicia-TCJ.

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Capacidad para ser parte.

1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

1.º Las personas físicas.

2.º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.

3.º Las personas jurídicas.

4.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.

6.º El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.

7.º Los grupos de consumidores o usuarios que se agrupen por haber resultado afectados por un hecho dañoso cuando su agrupación tenga como único objetivo el ejercicio de cualquier tipo de acción frente a tales hechos dañosos.

8.º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados agrupados a tal efecto.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá a las asociaciones de consumidores y usuarios, así como a los propios grupos de afectados agrupados a tal efecto.

4. Las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8 estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

5. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 246-1

6 de abril de 2018

Pág. 4

Tres. Se da nueva redacción al artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación. En todo caso, al Ministerio Fiscal le incumbe la obligación de dotar de difusión la interposición de las acciones que se entablen en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios por las asociaciones de consumidores o por los grupos de afectados por un determinado hecho dañoso y que se hayan agrupado al efecto.

2. En este tipo de procedimientos, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Secretario judicial determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta Ley.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 71 bis, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 71 bis. Efecto principal de la acumulación y demandas colectivas.

Los grupos de afectados por un mismo hecho dañoso cuando su agrupación tenga como único objetivo el ejercicio de cualquier tipo de acción frente a tales hechos dañosos, podrán acumular cuantas acciones estimen convenientes para su defensa.»

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 221, que queda redactado como sigue:

«Artículo 221. Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios o por grupos de afectados.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios así como por los grupo de consumidores o usuarios que se agrupen por haber resultado afectados por un hecho dañoso cuando su agrupación tenga como único objetivo el ejercicio de cualquier tipo de acción frente a tal hecho dañoso con la legitimación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

2.<sup>a</sup> Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 246-1

6 de abril de 2018

Pág. 5

3.<sup>a</sup> Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

2. En las sentencias estimatorias de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios el Tribunal, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

3. Las sentencias recaídas en este tipo de procedimientos enablados en defensa de consumidores y usuarios o de grupos de afectados beneficiarán a todos los consumidores y usuarios o miembros del grupo de afectados que resulten afectados por el hecho dañoso enjuiciado, reconociéndose, por tanto, el efecto ultra partes de las sentencias estimatorias que resuelvan tales procedimientos. Producirán por tanto efecto de cosa juzgada para todos los afectados por el hecho dañoso quienes podrán hacer valer sus derechos en la fase de ejecución aun cuando no hayan tomado parte en el procedimiento declarativo de origen.

El reconocimiento de la condición de beneficiado en este tipo de procedimientos estará sometido al plazo de cinco años previsto en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Transcurrido el referido plazo sin haber instado el reconocimiento de la condición de beneficiario, caducará el derecho a solicitar el referido reconocimiento.»

Seis. Se da nueva redacción al artículo 221, que queda redactado como sigue:

«Artículo 519. Acción ejecutiva, de consumidores y usuarios así como de grupos de consumidores o usuarios, fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales ni los miembros del grupo beneficiados por aquélla, el tribunal sentenciador, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.

El tribunal sentenciador será el competente para el reconocimiento de la condición de beneficiario de la sentencia, una vez obtenido el referido reconocimiento por medio de resolución que revestirá la forma de auto, los beneficiarios se personarán ante los Juzgados especializados en ejecuciones colectivas para hacer valer sus derechos.

Por otra parte, dada la urgencia y a la espera de una modificación en profundidad de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la creación de un Juzgado de Ejecuciones de Acciones Colectivas, de momento invitamos además a que se facilite un acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial —tal y como ha ocurrido con la creación del Juzgado 101 bis, para que este tipo de procedimientos colectivos pueda ser todavía más eficaces en la mayor brevedad—.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».